



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210020500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Palmeras Del Parque	Julisa Josefina Yaspe Lentino	01/06/2021	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920210025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Marlin Macias De Leon, Lucila Esther Alfaro De Leon	01/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920200026600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Progressa	Javier Ivan Rojano Ulloa	01/06/2021	Auto Requiere - A Parte Demandante
08001418901920210025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isabel Escalante Gonzalez	Diogenes Bolivar	01/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210025900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Isabel Escalante Gonzalez	Diogenes Bolivar	01/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kiersten Andersen Pulido	Y Otros Demandados ., Jaime Enrique Sanchez Hernandez	01/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kiersten Andersen Pulido	Y Otros Demandados ., Jaime Enrique Sanchez Hernandez	01/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9eb20284-5a24-47f9-9de5-45d3564acc4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 72 De Viernes, 4 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Cesar Augusto Castillo Caballero	01/06/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210026400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Credito	Cesar Augusto Castillo Caballero	01/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405302820180052300	Procesos Ejecutivos	Inversiones Coronell Arteta Sas	Maria Bernarda Quintero Lemus, Maryangela Ortiz Orellano, Henry Jose Ortiz Geraldino	28/05/2021	Auto Decide - Revocar Auto De Fecha 01-12-2020 Y Requiere A Recurrente

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 4 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

9eb20284-5a24-47f9-9de5-45d3564acc4a



RADICADO: 0800141890192021-00264-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT N° 830.033.907-8
DEMANDADOS: JOSE ENRIQUE RANGEL CAPATAZ CC N° 72.249.595

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. JESSICA AREIZA PARRA, actuando como apoderado judicial de FINANCIERA PROGRESSA y en contra de JOSE ENRIQUE RANGEL CAPATAZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA PROGRESSA NIT N° 830.033.907-8 y en contra de JOSE ENRIQUE RANGEL CAPATAZ CC N° 72.249.595, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$7.805.989 M/L** por concepto de capital contenido en el pagare No 61161961 de fecha 07 de julio de 2017.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 02 de agosto de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192021-00264-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA NIT N° 830.033.907-8
DEMANDADOS: JOSE ENRIQUE RANGEL CAPATAZ CC N° 72.249.595

4º) Téngase a la Dra. JESSICA AREIZA PARRA con CC N° 1.152.691.390 Y TP N° 279.348 DEL C.S. DE LA J. como apoderado de la parte demandante. ²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c28e67aff261125318f05cbbb449e7b1c3c59cad85a694523e8825553abbb81

Documento generado en 01/06/2021 03:24:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00259-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL ESCALANTE GONZALEZ CC N° 32.807.041

DEMANDADOS: DIOGENES RAFAEL BOLIVAR BELTRAN CC N° 1.140.818.281

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, actuando como apoderado judicial de ISABEL ESCALANTE GONZALEZ y en contra de DIOGENES RAFAEL BOLIVAR BELTRAN, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de ISABEL ESCALANTE GONZALEZ CC N° 32.807.041 y en contra de DIOGENES RAFAEL BOLIVAR BELTRAN CC N° 1.140.818.281, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$12.000.000 M/L** por capital contenido en una letra de cambio que aporte como prueba la parte demandante de fecha 10 de enero de 2019.
- Más los intereses legales del referido título ejecutivo desde el día 10 de enero de 2019 hasta el 10 de enero de 2020 a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 11 de enero de 2020 hasta que se efectué el pago total de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08

RADICADO: 0800141890192021-00259-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL ESCALANTE GONZALEZ CC N° 32.807.041

DEMANDADOS: DIOGENES RAFAEL BOLIVAR BELTRAN CC N° 1.140.818.281

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO con CC N° 72.189.497 Y TP N° 88.949 DEL C.S. DE LA J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ d
2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4929e27fba3726dc92c70fb046149afa3a3ff2f0ab56e2216701a19b319de62e

Documento generado en 01/06/2021 02:44:01 PM



RADICADO: 0800141890192021-00259-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL ESCALANTE GONZALEZ CC N° 32.807.041

DEMANDADOS: DIOGENES RAFAEL BOLIVAR BELTRAN CC N° 1.140.818.281

3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00256-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KIERSTEN ANDERSEN PULIDO C.C. 52.847.245

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 8.745.050, BEATRIZ BARRIOS XIQUES C.C. 32.681.039
y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO C.C. 7.495.590

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, junio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por la señora KIERSTEN ANDERSEN PULIDO, mediante apoderado judicial Dr. DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, en contra de JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ, BEATRIZ BARRIOS XIQUES y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss. de la norma en mención.

Precisado esto, y como quiera que DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, actuando en calidad de apoderado de KIERSTEN ANDERSEN PULIDO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ, BEATRIZ BARRIOS XIQUES y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO, para que dicte Mandamiento Ejecutivo por la suma de \$15.600.000, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses de mora por cada uno de ellos.

La parte demandante allego como prueba de la obligación contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la Calle 47 No 38-07 de esta ciudad de Barranquilla, suscrito entre KIERSTEN ANDERSEN PULIDO en calidad de ARRENDADOR y JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ en calidad de arrendatario, BEATRIZ BARRIOS XIQUES y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO como coarrendatarios, de donde se desprende una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la parte demandada.



RADICADO: 0800141890192021-00256-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KIERSTEN ANDERSEN PULIDO C.C. 52.847.245

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 8.745.050, BEATRIZ BARRIOS XIQUES C.C. 32.681.039 y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO C.C. 7.495.590

2

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de KIERSTEN ANDERSEN PULIDO C.C. 52.847.245 y en contra de JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 8.745.050, BEATRIZ BARRIOS XIQUES C.C. 32.681.039 y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO C.C. 7.495.590, por las siguientes sumas:

- a) La suma de \$15.600.000, correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y dejados de pagar por la arrendataria discriminados así:

MES/AÑO	VALOR CANON
ABRIL 2020	\$1.300.000
MAYO 2020	\$1.300.000
JUNIO 2020	\$1.300.000
JULIO 2020	\$1.300.000
AGOSTO 2020	\$1.300.000
SEPTIEMBRE 2020	\$1.300.000
OCTUBRE 2020	\$1.300.000
NOVIEMBRE 2020	\$1.300.000
DICIEMBRE 2020	\$1.300.000
ENERO 2021	\$1.300.000
FEBRERO 2021	\$1.300.000
MARZO 2021	\$1.300.000
TOTAL	\$15.600.000

- b) Más los intereses moratorios de la suma arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192021-00256-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KIERSTEN ANDERSEN PULIDO C.C. 52.847.245

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 8.745.050, BEATRIZ BARRIOS XIQUES C.C. 32.681.039 y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO C.C. 7.495.590

3

- c) Mas los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
- d) Más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Téngase al Dr. DAVID JOAQUIN BUSTOS CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.462.110 y T.P N° 24.512 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:



RADICADO: 0800141890192021-00256-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: KIERSTEN ANDERSEN PULIDO C.C. 52.847.245

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ C.C. 8.745.050, BEATRIZ BARRIOS XIQUES C.C. 32.681.039 y OCTAVIO DE JESUS DUQUE LONDOÑO C.C. 7.495.590

4

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c77855cb7f6bb6701e40cf7e98013628cb72ac0d069201aa3dabb5d237a7dd3d

Documento generado en 01/06/2021 02:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00253-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7

DEMANDADOS: LUCILA ESTHER ALFARO DE LEON C.C. 39.018.140 Y MARLIN MACIAS LEON C.C. 45.506.968

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretario

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, PRIMERO (1) DE JUNIO DEL DOS MIL VENTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de LUCILA ESTHER ALFARO DE LEON C.C. 39.018.140 y MARLIN MACIAS LEON C.C. 45.506.968. Sin embargo, realizando un análisis de la demanda se puede evidenciar que:

Al consultar en el sistema de información SIRNA el correo electrónico del abogado JORGE DAVID TOVAR GUERRA identificado con C.C. 8.702.455 y T.P 32.947 del C.S de la J, no se evidencia que lo haya registrado, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de cinco (05) días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de _____
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00253-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326-7

DEMANDADOS: LUCILA ESTHER ALFARO DE LEON C.C. 39.018.140 Y MARLIN MACIAS LEON C.C. 45.506.968

2

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37b18324e284561fdb0cb06e38371827062a22dbbb7b81c2c14255bf119401e

Documento generado en 01/06/2021 02:43:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00205-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE N° 900.616.179-9
DEMANDADO: JULISA JOSEFINA YASPE LENTINO C.C. 22.477.195

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra JULISA JOSEFINA YASPE LENTINO, para informarle que el apoderado de la parte demandante solicitó se haga una aclaración en el auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede estudiando la solicitud del apoderado demandante en el cual solicita se aclare el auto que libro mandamiento de pago, debido a que en el mencionado auto precedente de fecha 30 de abril de 2021 si se tuvo en cuenta en las pretensiones de la demanda, las cuotas ordinarias de administración y los retroactivos del 01/01/2019 a 01/04/2019 pero no se mencionaron en la parte resolutive.

En consecuencia, este Despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

I. - ACLARAR la parte resolutive numeral primero, literal “a” del auto fechado 30 de abril de 2021 el cual libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE N° 900.616.179-9 y en contra de JULISA JOSEFINA YASPE LENTINO C.C. 22.477.195, por las siguientes:

Por la suma de \$ **6.952.216** M/L, por concepto de cuotas ordinarias y/o extraordinarias de administración, retroactivos de administración, discriminados así:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO
01/10/2017	\$ 171.600		10/10/2017
01/11/2017	\$ 171.600		10/11/2017
SALDO DE 01/12/2017	\$ 73.216		10/12/2017
01/04/2018	\$ 180.200		10/04/2018
01/05/2018	\$ 180.200		10/05/2018
01/06/2018	\$ 180.200		10/06/2018
01/07/2018	\$ 180.200		10/07/2018
01/08/2018	\$ 180.200		10/08/2018
01/09/2018	\$ 180.200		10/09/2018
01/10/2018	\$ 180.200		10/10/2018
01/11/2018	\$ 180.200		10/11/2018
01/12/2018	\$ 180.200		10/12/2018
01/01/2019	\$ 180.200	\$ 8.800	10/01/2019
01/02/2019	\$ 180.200	\$ 8.800	10/02/2019
01/03/2019	\$ 180.200	\$ 8.800	10/03/2019
01/04/2019	\$ 180.200	\$ 8.800	10/04/2019
01/05/2019	\$ 189.000		10/05/2019
01/06/2019	\$ 189.000		10/06/2019
01/07/2019	\$ 189.000		10/07/2019
01/08/2019	\$ 189.000		10/08/2019
01/09/2019	\$ 189.000		10/09/2019
01/10/2019	\$ 189.000		10/10/2019



RADICADO: 0800141890192021-00205-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE N° 900.616.179-9
DEMANDADO: JULISA JOSEFINA YASPE LENTINO C.C. 22.477.195

2

01/11/2019	\$ 189.000	10/11/2019
01/12/2019	\$ 189.000	10/12/2019
01/01/2020	\$ 189.000	10/01/2020
01/02/2020	\$ 189.000	10/02/2020
01/03/2020	\$ 189.000	10/03/2020
01/04/2020	\$ 189.000	10/04/2020
01/05/2020	\$ 189.000	10/05/2020
01/06/2020	\$ 189.000	10/06/2020
01/07/2020	\$ 189.000	10/07/2020
01/08/2020	\$ 189.000	10/08/2020
01/09/2020	\$ 189.000	10/09/2020
01/10/2020	\$ 189.000	10/10/2020
01/11/2020	\$ 189.000	10/11/2020
01/12/2020	\$ 189.000	10/12/2020
01/01/2021	\$ 189.000	10/01/2021
01/02/2021	\$ 189.000	10/02/2021
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 6.917.016	
RETROACTIVOS	\$ 35.200	
TOTAL ADEUDADO	\$ 6.952.216	

II. - CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales y literales de la parte resolutive del auto de fecha 30 de abril de 2021 el cual libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

Juzgado 19 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RADICADO: 0800141890192021-00205-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL PARQUE N° 900.616.179-9
DEMANDADO: JULISA JOSEFINA YASPE LENTINO C.C. 22.477.195

3

Código de verificación:
d75d997661f177234192054c7ce1ee7ff92b54aaef8a734d54f75df6d2a40035
Documento generado en 01/06/2021 02:43:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920200026600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

DEMANDADOS: JAVIER IVAN ROJANO ULLOA y DARIS MARGARITA SAMPER MIRANDA.

1

Informe Secretarial

Señor Juez, pasa a su despacho el proceso bajo radicado de la referencia en la cual se hace necesario requerir a la parte demandante para que haga las diligencias tendientes a la notificación de la totalidad de los demandados en el presente proceso. Sírvese a Proveer.

SECRETARIA

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde en el sentido de notificar a la parte demandada en este caso a la señora DARIS MARGARITA SAMPER MIRANDA de acuerdo a lo normado por los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o el artículo 08 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.** para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

CJ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N°

La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



RADICADO: 08001418901920200026600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO.

DEMANDADOS: JAVIER IVAN ROJANO ULLOA y DARIS MARGARITA SAMPER MIRANDA.

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231d4040dc6b23bdf41699e5022e573865bb232d027317fed5a9cb5bd7e8be0b**

Documento generado en 01/06/2021 02:44:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001405302820180052300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CORONELL ARTETA S.A.S.
DEMANDADO: MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO y MARIA BERNARDA QUINTERO

1

Informe Secretarial – mayo 28 de 2021.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición, sírvase proveer. La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 08001405302820180052300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES CORONELL ARTETA S.A.S.
DEMANDADO: MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO y MARIA BERNARDA QUINTERO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual se acredita la capacidad para interponer el recurso. El recurso se encuentra debidamente sustentado y fue presentado develando un interés concreto debido a que la providencia atacada, es decir el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, fue adverso a los intereses de la recurrente.

Una vez superado el análisis de procedencia el despacho le dio el trámite señalado en el artículo 319 del Código General del Proceso, manteniéndose en secretaría, para surtir el traslado respectivo.

I) SINTESIS DEL RECURSO.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido en la secretaria del despacho el día 09 de diciembre de 2020, presenta recurso de reposición dentro del término legal, contra el auto de fecha 01 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 03 de diciembre 2020, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la presente demanda por el no cumplimiento de la carga procesal de aportar las certificaciones faltantes indicadas mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020. Entre los argumentos expresados por el demandante se encuentran los siguientes:

- i) **Primer argumento:** Indica el recurrente, que el día 09 de noviembre de 2020, aportó al despacho memorial con las certificaciones de las notificaciones, que donde se aportaron las Guías Nos: YP004077305CO, YP004077328CO y la guía YP004077314CO, donde consta que el inmueble permanece cerrado, dicha actuación se anota dentro del término del requerimiento. Que, en atención al mencionado memorial, fue enviado dos veces, anexando los PDF de las guías citadas, poniendo en conocimiento la actuación al despacho. Que no ha abandonado el proceso, que ha realizado la notificación de los demandados, así como consta en las guías enunciadas, que de conformidad con el artículo 317 CGP se interrumpió el término debido a que la norma citada manifiesta que cualquier actuación de



RADICADO: 08001405302820180052300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES CORONELL ARTETA S.A.S.

DEMANDADO: MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO y MARIA BERNARDA QUINTERO

2

- ii) oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en ese artículo.
- Segundo argumento:** Señala además en su recurso que la finalidad del desistimiento tácito es sancionar al requerido que omite dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas y que no podría sancionársele pues ha cumplido con la notificación dentro del término de treinta (30) días otorgado por el despacho.

II.) CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Debemos manifestar que los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvido del funcionario, puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir en un proceso, el uso de los instrumentos adecuado para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

En cuanto al recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de lo estudiado, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le exponga al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Por tanto, procede el juzgado a resolver dicho recurso manifestándose expresamente sobre los argumentos planteados en el mismo orden en que fueron esbozados, así:

i) Frente al primer argumento arriba esbozado en cuanto a que se aportó al despacho memorial con las certificaciones de la notificación dentro del término de treinta (30) días otorgado al requerido y de que ese memorial tiene la virtud de interrumpir el término otorgado, debemos manifestar que la postura planteada por el accionante ha sido superada por una reciente providencia. Se trata de la sentencia de tutela, STC11191-2020 de la Corte Suprema de Justicia en la cual se aclara que:

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el



RADICADO: 08001405302820180052300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES CORONELL ARTETA S.A.S.

DEMANDADO: MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO y MARIA BERNARDA QUINTERO

3

*contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*¹

Claramente, ese sólo planteamiento, emitido con la autoridad de la Corte Suprema de Justicia derrumba el postulado referido por el recurrente, por ello podemos apreciar que no simplemente basta con el tenor del literal c del artículo 217 del CGP, para considerar que cualquier actuación de cualquier naturaleza tiene la virtud de interrumpir el término otorgado para al cumplimiento de la carga procesal, sino que sólo la actuación que cumpla el cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el presente proceso judicial, en más de una oportunidad se ha conminado al recurrente para que cumpla con la carga procesal de notificar correctamente a la parte demandada, sin que cumpla con la ritualidad señalada en los artículos 291 y 292 del CGP. Sea esta una oportunidad más para referirnos de manera concreta a cada una de las falencias advertidas:

En auto de fecha 15 de noviembre de 2019, el despacho fue muy claro en hacerle un requerimiento e informarle que en las citaciones enviadas a los tres (3) demandados no se aportó la constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente de cada uno de los demandados (Ver archivo 01.CPPAL, del expediente escaneado) y que además, frente al demandado Henry Jesús Ortiz Geraldino, sólo se aportó la guía de envío quedando pendiente la certificación y la comunicación debidamente cotejada. Se le otorgó un lapso de treinta (30) días y no cumplió con la carga impuesta.

A pesar del incumplimiento, el despacho en fecha enero 27 de 2020, nuevamente y con mayor detalle le aclara que no fueron aportadas las constancias sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente y se le hizo un nuevo requerimiento, pues la entrega de las notificaciones por aviso, también tenían defectos que fueron puestos en conocimiento del recurrente, en los siguientes términos: “... la certificación de la entrega de la guía No 56501594² a la señora MARIA BERNARDA QUINTERO LEMUS, tiene como dirección de esta, la Calle 88 No 61-35 Urbanización Villa Olímpica, siendo que la dirección de esta demandada como aparece en la demanda y en el formato de aviso, es la Calle 8B No 61-35 del Municipio de Galapa, quizá el número ocho (8) se utilizó en lugar de la letra “B”, sin embargo, el proceso de notificación judicial es una etapa del proceso judicial, muy formal, debido a que garantiza el derecho de contradicción, que a su vez, hace parte del debido proceso, razón por la cual se insta a la parte demandante a que subsane el proceso de notificación en un lapso de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del CGP.”

Revisando nuevamente el expediente, se observa que las certificaciones de entrega del aviso mediante las guías No 56501592 y 5650159, no tienen el nombre de MARYANGELA ORTIZ, ambas certifican la entrega a HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO, lo cual se suma al cúmulo de defectos advertidos por el despacho.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020. Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, (Aprobado en Sala virtual de dos de diciembre de dos mil veinte) Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

² Ver folio 40 del expediente.

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO: 08001405302820180052300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES CORONELL ARTETA S.A.S.

DEMANDADO: MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO y MARIA BERNARDA QUINTERO

4

Finalmente, el día 09 de noviembre de 2020, el recurrente aporta al despacho un nuevo envío de las citaciones, razón por la cual el despacho procede a su revisión, encontrando que se aportó:

- a) Un oficio de fecha 20 de octubre de 2020, dirigido por la Coordinadora de PQR, de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A – 4-72, al correo del señor LUIS ALFREDO CANDANOZA RODRÍGUEZ, donde le informan la devolución del envío YP004077314CO, que en ninguna parte referencia a cuál de los demandados se envió, pues la certificación se limita a explicar que fue devuelta por causal “cerrado por segunda vez”, pero no informa a quien. El demandante no aportó la guía.
- b) Certificación de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A – 4-72, que prueba la entrega del envío No YP004077305CO, en este si se adjuntó la guía, pero no se aportó copia de la comunicación al señor HENRY GERALDINO, debidamente sellada y cotejada como lo exige el artículo 291 del CGP.
- c) Certificación de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A – 4-72, que prueba la entrega del envío No YP004077328CO, en este, también se adjuntó la guía, pero no se aportó copia de la comunicación a la señora MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, debidamente sellada y cotejada como lo exige el artículo 291 del CGP.

Para mayor comprensión del asunto, basta leer el inciso 4° del numeral 3° del artículo 291 del CGP, que dispone:

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Como puede apreciarse al recurrente se le ponen de presente las nuevas falencias del proceso de notificación, sin encontrar la atención completa a cada una de las carencias del proceso de notificación. Por ello, puede afirmarse que no ha realizado actos idóneos para interrumpir el término para que se perfeccionen los efectos del desistimiento tácito.

ii) Segundo argumento: Señala además en su recurso que la finalidad del desistimiento tácito es sancionar al requerido que omite dar cumplimiento a las cargas procesales impuestas y que no podría sancionársele pues ha cumplido con la notificación dentro del término de treinta (30) días otorgado por el despacho.

La Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

“...el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.³

³ Ibídem.

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO: 08001405302820180052300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES CORONELL ARTETA S.A.S.

DEMANDADO: MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO y MARIA BERNARDA QUINTERO

5

Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.⁴

Por tanto, se desmonta la tesis del elemento sancionador del desistimiento tácito, anunciada por el recurrente.

Vale precisar que el demandante manifestó no ser posible la obtención de las certificaciones que inicialmente se le exigieron en la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, razón por la cual optó por enviar nuevamente las citaciones o comunicaciones para la notificación personal, con los defectos arriba mencionados.

Señala el recurrente que ha logrado el embargo del inmueble de una de las demandadas y que por esta razón no puede considerársele como negligente en la gestión del proceso, pero como vimos, no se trata de considerarlo abúlico o indiferente, sino que lo buscado es que el proceso avance.

Este despacho, no busca entorpecer la honorable labor del litigio, simplemente trata, a pesar de las dificultades, de que los procesos culminen aplicando el derecho. No deja de apreciarse que ciertamente el demandante no ha abandonado el proceso, siempre ha estado atento a cumplir los requerimientos, pero si falta cuidado al momento de adelantar la gestión de notificación.

Fundados en que las actuaciones del demandante han ido encaminadas a cumplir sin éxito con los requerimientos del despacho, este juzgado revocará la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, otorgando un lapso de treinta (30) días al recurrente para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada, tomando nota de todos y cada uno de los defectos advertidos en la presente providencia.

Con profundo respeto, sugerimos revisar en detalle los artículos 291 y 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto adiado 01/12/2020, notificado por estado el día 03 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

⁴ Ibídem.

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO: 08001405302820180052300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES CORONELL ARTETA S.A.S.

DEMANDADO: MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO y MARIA BERNARDA QUINTERO

6

SEGUNDO: Requerir al recurrente para que sopena de la aplicación de los efectos del desistimiento tácito, en un lapso de treinta (30) días subsane los defectos advertidos, tanto en el envío de las comunicaciones como en el envío de los avisos, que para mayor precisión son:

-Corregir la certificación de la entrega del **aviso** a través de la guía No 56501594⁵ a la señora MARIA BERNARDA QUINTERO LEMUS, que tiene como dirección la Calle 88 No 61-35 Urbanización Villa Olímpica, siendo que la dirección de esta demandada como aparece en la demanda y en el formato de aviso, es la Calle 8B No 61-35 del Municipio de Galapa (Nótese la diferencia entre 88 y 8B)

-Corregir las certificaciones de entrega del **aviso** mediante las guías No 56501592 y 5650159, pues no tienen el nombre de MARYANGELA ORTIZ, ambas certifican la entrega a HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO.

- Precisar a quien se envió la **comunicación** a través de la guía No YP004077314CO, pues aparece devuelta por segunda vez, y no se precisó a quien se intentó notificar. **Si fue devuelta, debe intentarse nuevamente el envío de la comunicación.**

- En cuanto al envío de la **comunicación** a través de la guía No YP004077305CO, debe aportar la copia de la comunicación al señor HENRY GERALDINO, debidamente sellada y cotejada como lo exige el artículo 291 del CGP.

- En cuanto al envío la **comunicación** a través de la guía No YP004077328CO, debe aportar la copia de la comunicación a la señora MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, debidamente sellada y cotejada como lo exige el art 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

⁵ Ver folio 40 del expediente.

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ





RADICADO: 08001405302820180052300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES CORONELL ARTETA S.A.S.

DEMANDADO: MARYANGELA ORTIZ ORELLANO, HENRY JOSE ORTIZ GERALDINO y MARIA BERNARDA QUINTERO

7

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

924c3f566b5f05907b7072b9d1021119c757fbf75286eeb230bf9177ea17a4ed

Documento generado en 28/05/2021 07:39:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>